



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-192/2015  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
EXP. UT/SCG/PE/PAN/JD02/GTO/389/PEF/433/2015

**ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES, FORMULADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DE CANAL 3, EL CANAL DE CASA, EN EL ESTADO DE GUANAJUATO, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/PAN/JD02/GTO/389/PEF/433/2015, POR LA PRESUNTA RETRANSMISIÓN EN LOS CORTES INFORMATIVOS DENOMINADOS "NOTA DIGITAL" DE UNA ENTREVISTA REALIZADA A JUAN PASCUALI RODRÍGUEZ, CANDIDATO A DIPUTADO LOCAL POR EL DISTRITO IX EN DICHA ENTIDAD.**

Distrito Federal, a 07 de junio de 2015.

### **ANTECEDENTES**

**I. DENUNCIA.**<sup>1</sup> El dos de junio de dos mil quince, se recibió en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, el oficio INE/GTO/JDE02-VS/233/15, signado por el Vocal Secretario de la 02 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Guanajuato, quien remitió el expediente 1/2015-PES-DIS9, radicado en el Consejo Distrital IX del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, iniciado con motivo de la denuncia presentada por José Carlos Granados Hernández, representante propietario del Partido Acción Nacional ante ese órgano electoral local; al efecto, los hechos de los que se duele el quejoso, en síntesis, son:

- El medio de comunicación denominado "Canal 3, El Canal de Casa", perteneciente a la empresa "Megacable", con razón social "Telefonía por Cable, S.A. de C.V.", generó una nota periodística que rompe con el principio de equidad que debe prevalecer en la contienda electoral, generando una

<sup>1</sup> Visible a fojas 4-14 del expediente



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-192/2015  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
EXP. UT/SCG/PE/PAN/JD02/GTO/389/PEF/433/2015**

imagen de parcialidad hacia Juan Pascualli Rodríguez, candidato a diputado local por el distrito IX en Guanajuato, toda vez que el veinticinco de mayo del presente año, dentro del noticiario televisivo con horario de inicio a las 15:00 horas, difundió una entrevista realizada al candidato en cita, la cual, a decir del quejoso, se siguió transmitiendo en los cortes informativos denominados "Nota Digital", lo que, a juicio del denunciante, constituyen conductas contraventoras de normas de propaganda político y/o electoral.

**II. RADICACIÓN, ADMISIÓN, RESERVA DE EMPLAZAMIENTO Y DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN.**<sup>2</sup> El tres de junio del año en curso, se tuvo por recibida la denuncia aludida, asignándole el número de expediente citado al rubro; se admitió a trámite; se reservó lo relativo al emplazamiento de las partes, y se ordenaron las diligencias de investigación que a continuación se citan:

SUJETO	REQUERIMIENTO	OFICIO NOTIFICACIÓN	FECHA DE RESPUESTA
Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos	Proporcionara el testigo de grabación del programa noticioso transmitido el lunes veinticinco de mayo de dos mil quince, con horario de las 15:00 horas, por Canal 3 El Canal de Casa, de la empresa Megacable, con razón social "Telefonía por Cable, S.A. de C.V.;" así como los testigos de grabación de la transmisión de programación del Canal 3 El Canal de Casa, de la empresa Megacable, con razón social "Telefonía por Cable, S.A. de C.V., correspondientes a los días veintiséis y veintisiete de mayo y tres de junio del año en curso.	<b>INE-UT/8951/2015</b> Notificado: 03-junio-2015	INE/DEPPP/DE/DAI/2553/2015 04-junio 2015 <sup>3</sup>
Telefonía por Cable, S.A. de C.V. (Megacable)	Si dentro del programa noticioso transmitido en el Canal 3 "El Canal de Casa", el lunes veinticinco de mayo de dos mil quince, con horario de inicio a las 15:00 horas, se difundió una entrevista realizada a Juan Pascualli Rodríguez, candidato a diputado local por el distrito IX en Guanajuato, postulado por el Partido Revolucionario Institucional; indicara el motivo por el cual difundió la misma; si ese canal transmite los cortes informativos denominados "Nota Digital", señalando los periodos (días y horas) en que son difundidos dichos cortes; si la entrevista en comento fue difundida (total o parcialmente) en los cortes informativos denominados "Nota Digital" transmitido por Canal 3, El Canal de Casa, proporcionando los días y horas en que se retransmitió esta, debiendo remitir los testigos de grabación de esos cortes informativos.	<b>Notificado: 05-junio-2015</b>	05-junio 2015 <sup>4</sup>
Canal 3 "El Canal de Casa"		<b>Notificado: 07-junio-2015</b>	Aún no se cuenta con la respuesta.

<sup>2</sup> Visible a fojas 32-41 del expediente

<sup>3</sup> Visible a foja 49 del expediente



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-192/2015  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
EXP. UT/SCG/PE/PAN/JD02/GTO/389/PEF/433/2015

**III. PROPUESTA DE MEDIDA CAUTELAR.** El seis de junio del presente año, se dictó un acuerdo por el que, tomando en consideración la información recabada, se acordó remitir la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares formulada por la autoridad sustanciadora a la Comisión de Quejas y Denuncias, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo conducente.

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO. COMPETENCIA**

La Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral es competente para resolver acerca de la adopción de medidas cautelares. Lo anterior, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base III, Apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b), y párrafo 3, así como 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4, párrafo 2; 5, párrafos 1, fracción II, y 2, inciso c), y 38, párrafo 1, fracción I, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, los cuales prevén que las únicas autoridades para dictar u ordenar medidas cautelares son el Consejo General y la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, por la presunta conculcación de los dispositivos constitucionales y legales que rigen la materia electoral.

En el caso, por tratarse de una posible infracción a las normas de propaganda política y/o electoral, que tiene como medio comisivo la televisión, este órgano colegiado cuenta con atribuciones para conocer sobre la solicitud de medidas cautelares a que se refiere el presente asunto.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-192/2015  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
EXP. UT/SCG/PE/PAN/JD02/GTO/389/PEF/433/2015

## SEGUNDO. HECHOS Y PRUEBAS

- Como se ha establecido previamente, los hechos que esta Comisión de Quejas y Denuncias conocerá pueden sintetizarse en la supuesta difusión en televisión de propaganda política y/o electoral, en Canal 3, "El Canal de Casa", a través de una entrevista transmitida el veinticinco de mayo del presente año y que a decir del partido político denunciante, genera una imagen de parcialidad a favor de Juan Pascualli Rodríguez, la cual, alega, se siguió retransmitiendo en los cortes informativos denominados "Nota Digital" lo que, a su juicio, constituyen conductas contraventoras de normas de propaganda político y/o electoral.

### A) PRUEBAS APORTADAS POR EL DENUNCIANTE

**En relación con los hechos materia de estudio, el quejoso aportó como medio de prueba:**

1. Un disco compacto<sup>5</sup> que contiene un archivo de video intitulado *DSCN0730*, en formato *Película QuickTime*, con duración de siete minutos con treinta dos segundos, que corresponde a una entrevista realizada por una persona del sexo femenino de nombre América Ortiz, a Juan Pascualli Rodríguez, candidato a diputado local por el distrito IX en Guanajuato, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, en el que a dicho del quejoso, la parte que considera como contraria a la normatividad, se aprecia a partir del minuto dos con cuarenta y ocho segundos al minuto cinco con treinta segundos.

---

<sup>5</sup> Visible a foja 27 del expediente



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-192/2015  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
EXP. UT/SCG/PE/PAN/JD02/GTO/389/PEF/433/2015

El disco compacto descrito en el numeral 3, constituye una **prueba técnica**, cuyo valor probatorio es **indiciario**, de acuerdo con lo establecido en los artículos 461, párrafo 3, inciso c), y 462, párrafos 1 y 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 22, párrafo 1, fracción III, y 27, párrafos 1 y 3, del Reglamento de Quejas y Denuncias.

En ese tenor, cabe recordar que las pruebas técnicas han sido reconocidas unánimemente por la doctrina como de tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen.

Sirve de apoyo, la Jurisprudencia 4/2014, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: ***“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”***.

## **B) PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD**

### **➤ Documentales públicas**

2. Oficio **INE/DEPPP/DE/DAI/2553/2015**,<sup>6</sup> signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, a través del cual informó que resultó imposible generar los testigos de grabación requeridos por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de esta institución, pues el monitoreo de televisión restringida que realiza el Instituto Nacional Electoral, se realiza

<sup>6</sup> Visible a foja 49 del expediente



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-192/2015  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
EXP. UT/SCG/PE/PAN/JD02/GTO/389/PEF/433/2015

únicamente a señales abiertas que son retransmitidas por diversos concesionarios de televisión restringida, bajo un monitoreo aleatorio y parcial.

Lo anterior, señala, en cumplimiento al Acuerdo del Comité de Radio y Televisión Instituto Nacional Electoral/ACRT/01/2015, en donde se establece el alcance y modalidad del monitoreo a partir del inicio de las campañas del actual Proceso Electoral Federal 2015.

La documental antes referida tiene valor probatorio pleno, al tratarse de una **documental pública** emitida por una autoridad competente en ejercicio de sus funciones, con valor probatorio pleno, y cuyo contenido o veracidad no está puesta en duda por elemento diverso, en términos de lo previsto en los artículos 461, párrafo 3, inciso a), y 462, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 22, párrafo 1, fracción I, inciso a), y 27, párrafos 1 y 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias.

➤ **Documental privada**

**1. Escrito** signado por la apoderada de Telefonía por Cable, S.A. de C.V., quien en lo que interesa señaló:

...  
*El canal al que se hace referencia no es una canal que le pertenezca a mi mandante, es uno de los canales que están integrados en la alineación de señales que contrata mi representada, por lo que se transmite íntegro sin hacer modificaciones y sin que tenga control del mismo, por lo que mi representada no sabe la programación de ese canal.*

*Es importante señalar que el canal es propiedad de Manuel Trejo García y dicho canal tiene domicilio en (\*\*\*)*.

...



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-192/2015  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
EXP. UT/SCG/PE/PAN/JD02/GTO/389/PEF/433/2015

La probanza referida, tienen el carácter de **documental privada**, con valor probatorio de indicio, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 22, párrafo 1, fracción II del Reglamento de Quejas y Denuncias.

**CONCLUSIONES:**

- Del testigo de grabación aportado por el quejoso, se observa una entrevista realizada por una persona del sexo femenino de nombre América Ortiz, a Juan Pascualli Rodríguez, candidato a diputado local por el distrito IX en Guanajuato, postulado por el Partido Revolucionario Institucional.
- La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto señaló que se encuentra imposibilitada de generar los testigos de grabación que le fueron solicitados, toda vez que el monitoreo que realizan a televisión restringida, es solo de señales abiertas que son retransmitidas por diversos concesionarios de televisión restringida, bajo un monitoreo aleatorio y parcial.
- Telefonía por Cable, S.A. de C.V., señaló que Canal 3 El Canal de Casa, no es un canal que les pertenezca, sino que es uno que está integrado en la alineación de señales que contrata, por lo que no sabe la programación del mismo.
- Asimismo, la persona moral referida señaló que el propietario de Canal 3 El Canal de Casa, es Manuel Trejo García.

**TERCERO. ESTUDIO SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS**

  
7



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-192/2015  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
EXP. UT/SCG/PE/PAN/JD02/GTO/389/PEF/433/2015

En primer lugar, los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento, son los siguientes:

- a) *Apariencia del buen derecho.*
- b) *Peligro en la demora.*
- c) *La irreparabilidad de la afectación.*
- d) *La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.*

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —aparencia del buen derecho— unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una

  
8



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-192/2015  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
EXP. UT/SCG/PE/PAN/JD02/GTO/389/PEF/433/2015

pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una acción ejecutiva, inmediata y eficaz, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-192/2015  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
EXP. UT/SCG/PE/PAN/JD02/GTO/389/PEF/433/2015

derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis de Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro y texto siguientes:

**MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.** Conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la garantía de previa audiencia, establecida en el



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-192/2015  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
EXP. UT/SCG/PE/PAN/JD02/GTO/389/PEF/433/2015

*segundo párrafo del artículo 14 constitucional, únicamente rige respecto de los actos privativos, entendiéndose por éstos los que en sí mismos persiguen la privación, con existencia independiente, cuyos efectos son definitivos y no provisionales o accesorios. Ahora bien, las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la privación no constituye un fin en sí mismo; y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves; y cuyo objeto es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento no sólo de otra resolución, sino también del interés público, pues buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado desapareciendo, provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica; por lo que debe considerarse que la emisión de tales providencias no constituye un acto privativo, pues sus efectos provisionales quedan sujetos, indefectiblemente, a las resultas del procedimiento administrativo o jurisdiccional en el que se dicten, donde el sujeto afectado es parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes; consecuentemente, para la imposición de las medidas en comento no rige la garantía de previa audiencia.<sup>7</sup>*

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la presunta conculcación a alguna disposición de carácter electoral. Lo anterior, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

## ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Este órgano colegiado considera que es **IMPROCEDENTE** la medida cautelar solicitada por el quejoso, con base en las siguientes consideraciones:

De conformidad con lo establecido en el artículo 39, párrafo 1, fracción III, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, la solicitud de adoptar medidas cautelares será notoriamente improcedente, cuando del análisis de los hechos o de la investigación preliminar, se observe que se trata de actos consumados e irreparables.

<sup>7</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-192/2015  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
EXP. UT/SCG/PE/PAN/JD02/GTO/389/PEF/433/2015**

En el caso, como resultado de la investigación preliminar efectuada por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral se desprende que mediante acuerdo de tres de junio del año en curso, se requirió:

- A la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, con la finalidad de que proporcionara el testigo de grabación del programa noticioso transmitido el lunes veinticinco de mayo de dos mil quince, por Canal 3 “El Canal de Casa”, de la empresa Megacable, con razón social “Telefonía por Cable, S.A. de C.V., tal y como lo señaló el propio quejoso en su escrito inicial.
- A Telefonía por Cable, S.A. de C.V. (Megacable) para que indicara si dentro del programa noticioso transmitido en el Canal 3 “El Canal de Casa”, el lunes veinticinco de mayo de dos mil quince, con horario de inicio a las 15:00 horas, se difundió una entrevista realizada al hoy denunciado, si la misma fue retransmitida. Además se solicitó indicara si transmiten cortes informativos denominados “Nota Digital”.

En efecto, de la información proporcionada tanto por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, como de la persona moral señalada por el quejoso Telefonía por Cable, S.A. de C.V. (Megacable), se desprende que por el momento, resulta imposible para éste órgano colegiado tener por acreditada la transmisión de la entrevista denunciada, con los datos que fueron proporcionados por el propio partido impetrante.

En el caso, como se precisó, el quejoso afirma que de la entrevista materia de denuncia fue transmitida el pasado lunes veinticinco de mayo de dos mil quince,



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-192/2015  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
EXP. UT/SCG/PE/PAN/JD02/GTO/389/PEF/433/2015

señalando que después de la entrevista se siguió difundiendo a través de los cortes informativos denominados "Nota Digital".

En tal sentido, este órgano colegiado considera que no puede emitir pronunciamiento sobre la petición de medida cautelar, relacionado con un hecho que se ha consumado.

En efecto, debe decirse que el dictado de las medidas cautelares no puede realizarse sobre la certeza con que cuenta esta autoridad de la actualización de hechos consumados, puesto que, como se expuso con antelación, su determinación y justificación se encuentra en lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la presunta infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral; lo cual no sería posible analizar sobre la certeza con que cuenta esta autoridad, en el sentido de que los hechos denunciados no acontecen.

Así, del propio objeto de la medida cautelar, se desprende que la misma buscaría la cesación de los actos o hechos que constituyan la presunta infracción, situación que no se colma en el supuesto bajo análisis, en razón de que, como se ha establecido, la difusión de la entrevista denunciada fue transmitida el veinticinco de mayo de dos mil quince, por tanto, no existe materia para un pronunciamiento de esa índole.

Finalmente, cabe señalar que al momento, de un análisis tanto al escrito de denuncia y a las pruebas ofrecidas por el quejoso, como a las diligencias realizadas por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de este Instituto, no



ACUERDO ACQyD-INE-192/2015  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
EXP. UT/SCG/PE/PAN/JD02/GTO/389/PEF/433/2015

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

se cuenta con elementos que acrediten que la entrevista de la que se duele el partido político impetrante, se haya retransmitido en lo que denomina cortes informativos "Nota Digital".

En ese sentido, debe destacarse que el denunciante fue omiso en señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron las retransmisiones denunciadas, es decir no precisa fechas y horas en las que se difundieron, aunado a que tampoco aporta u ofrece prueba alguna de la que se tenga el mínimo indicio de su difusión, requisito exigible en el artículos 471, párrafo 2, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Como se advierte, el legislador estableció como uno de los requisitos de la denuncia, para el procedimiento especial sancionador, el de incluir una narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja, de los que se desprenda las circunstancias de tiempo, modo y lugar, por tanto no basta una simple afirmación para pretender que existe la misma, pues exigió una narración que le de sustento fáctico a la denuncia.

Por tanto, al no contar con elementos suficientes que permitan suponer la reprogramación de su difusión, se considera improcedente la solicitud de medidas cautelares realizadas por el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital IX del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

Cabe señalar que los razonamientos expuestos no prejuzgan sobre la existencia de las infracciones denunciadas, lo que en todo caso será materia de la resolución que se ocupe del fondo de la cuestión planteada.

  
14



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-192/2015  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
EXP. UT/SCG/PE/PAN/JD02/GTO/389/PEF/433/2015

#### CUARTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN

A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que en términos de lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la presente determinación es impugnabile mediante el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en los artículos 459, párrafo 1, inciso b), y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 28, 29, 30, 31, 38, párrafo 1, fracción I, y 44, del Reglamento de Quejas y Denuncias, se emite el siguiente:

#### ACUERDO

**PRIMERO.** Se declara improcedente la adopción de medida cautelar solicitada por el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital IX del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato lo anterior en términos de los argumentos esgrimidos en el considerando TERCERO.

**SEGUNDO.** Se instruye al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

**TERCERO.** En términos del considerando CUARTO, la presente resolución es impugnabile mediante el recurso de revisión del procedimiento especial



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-192/2015  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
EXP. UT/SCG/PE/PAN/JD02/GTO/389/PEF/433/2015**

sancionador, atento a lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Nonagésima Primera Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privada de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, celebrada el siete de junio del presente año, por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña y la Presidenta de la Comisión Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno.

**CONSEJERA ELECTORAL Y PRESIDENTA DE LA  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

**MAESTRA BEATRIZ EUGENIA GALINDO CENTENO**